Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

| | |
|---|---|
| Por un mes. . . . . | 8 rs. |
| Por tres id. . . . . . | 23 |
| Por seis id. . . . . . | 45 |
| Por un año. . . . . | 88 |

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

| | |
|---|---|
| Por un mes. . . . . | 11 rs. |
| Por tres id. . . . . | 32 |
| Por seis id. . . . . | 62 |
| Por un año. . . . . | 120 |

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que á continuacion se espresa.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

2.° Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

3.° Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

4.° Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones espresadas.

5.° El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1837.=Martin de los Heros, Presidente.=Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.=Pio Laborda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Junio de 1837.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1837.=José Landero.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1837.= *Pita.* = Sr. Gefe político de Segovia.

---

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 11 del corriente al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que copio:

Con fecha 9 del actual dicen los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes á este Ministerio de la Guerra lo que sigue:

»Las Córtes han tomado en consideracion la exposicion del general en gefe del ejército del Norte que V. E. les dirigió con oficio del 3 del próximo pasado Mayo, relativa al cumplimiento de la ley sobre requisicion de caballos; y en su vista han tenido á bien resolver que los oficiales empleados en el estado mayor de los ejércitos de operaciones y los ayudantes de campo de los generales, puedan tener dos caballos en lugar de uno que les fijaba el art. 2.° del decreto de 27 de Febrero último: que esta ampliacion no sea extensiva á los gefes, comisarios y demas empleados de hacienda militar, vicariato general, cuerpo de medicina, cirujía y farmacia, aposentadores y conductores de equipajes; y finalmente, que lo prevenido en el art. 3.° de la referida ley, no comprende á aquellos gefes y oficiales que debiendo tener caballos los hayan comprado despues del 1.° de Febrero para hacer su servicio ó para reemplazar los que se les hayan muerto ó inutilizado, pero con la condicion de que se acredite esta circunstancia. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.''

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1837.=El Subsecretario interino, *Juan Subercase.*=Sr. Gefe político de Segovia.

---

## Intendencia de esta Provincia.

*La Comision general de clasificacion de empleados civiles con fecha 19 del próximo pasado me dice lo siguiente:*

»Con fecha 28 de Marzo último he dirigido á los Sres. Intendentes de provincia el oficio del tenor siguiente: = Para que esta comision de mi cargo pueda proceder con el debido acierto á las clasificaciones que soliciten los empleados cesantes y jubilados sin perjudicar á los intereses del Erario ni á los mismos individuos, conviene que V. S. se sirva disponer se prevenga á quien corresponda que aquellos que se hallen en el caso, deben presentar copia auténtica de su partida de bautismo, certificacion de la toma de posesion del primer destino, la hoja original de sus servicios, espresiva de cuanto tiempo ha servido cada empleo y con que dotacion: asimismo el que haya estado cesante ó suspenso, autorizada por el Gefe principal de la provincia en cuya dependencia hubiese servido, y documentada con copia autorizada por la Contaduría de la misma provincia de los documentos que legitimen todas sus partidas, acompañando ademas otra certificacion que acredite cuando quedó cesante y porqué causa; cuyo espediente tendrá V. S. á bien dirigirme con las observaciones que su discrecion y celo estime oportunas para el mejor desempeño de este servicio, pues que asi se halla mandado y advertido con repeticion.

Y observando que todavía vienen de alguna provincia los espedientes de clasificacion sin cubrir todos los estremos que son necesarios justificar para que no se ofrezca duda acerca del verdadero tiempo de efectivo servicio de los interesados, y dejar asegurada nuestra responsabilidad, lo repito á V. S. con el fin de que se sirva disponer el mas exacto cumplimiento del oficio inserto, y darme aviso del recibo del presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1837.=José Lopez García.»

*Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de todos los empleados que se hallen ó puedan hallarse en los casos á que hace relacion esta orden. Segovia 2 de Julio de* 1837.=Pedro Ocaña.

---

### *Administracion de Rentas unidas de esta Provincia.*

Si en épocas tranquilas se ha estimulado á los pueblos por los encargados de la administracion y recaudacion de las rentas nacionales, á satisfacer con puntualidad el importe de sus respectivas contribuciones; en la que por desgracia alcanzamos de una guerra civil desoladora, se hace infinitamente mas indispensable y urgente, pues que es de gran necesidad facilitar recursos al Gobierno para terminarla y que pueda atender á los inmensos gastos que absorve; y de aqui trae su origen tambien la falta de puntualidad en los pagos de obligaciones percutorias y urgentes.

Como administrador de la provincia es mi principal deber promover la recaudacion, y en su desempeño me dirijo á VV. recordarles el en que estan constituidos de aprontar en la Tesorería de la misma, no tan solo el importe de las contribuciones vencidas hasta fin de Junio, en que terminó el segundo trimestre, sino tambien los atrasos hasta dicha época. En otro caso me veré en la dura, pero precisa necesidad de impetrar de la autoridad del Sr. Intendente, conforme á las instrucciones y órdenes que rijen en la materia, compela á los pueblos morosos que con el abandono ó indiferencia en tan interesante servicio, obstruyen al Gobierno de S. M. los recursos de que necesita para cubrir sus atenciones, cuya medida deben VV. evitar en todo tiempo, por el gravamen que traen consigo las de coaccion, sin otro trabajo por parte de las justicias que el de emplear la actividad que se requiere en la recaudacion de dichas contribuciones.

Espero por lo tanto no me pondrán VV. en el caso de echar mano de este recurso, para mi violento,

antes por el contrario, me prometo corresponderán á mi invitacion llenando sus deberes con la exactitud que es de desear y que exije el estado angustioso de la Nacion, dando en ello una prueba de su patriotismo.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 5 de Junio de 1837. = *Genaro Carrascosa.* = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

## *Venta de bienes nacionales.*

*Provincia de Granada.*

D. José María Echavarri remató una casa sita en Granada Placeta de los carros del Paseo de los colegiales, n. 32, m. 444, que fué del convento de monjas de Zafra, en 4010.

D. Francisco Rodriguez Fuerte remató una casa en idem Placeta del Sto. Cristo, n. 3, m. 540, que fue del convento de monjas de la Encarnacion, en 13500 rs.

D. Francisco Salcedo remató una casa en id. Plazeta de S. Gregorio, n. 25, m. 218, que fué de las monjas de la Piedad, en 9500 rs.

*Provincia de Salamanca.*

D. José Tiburcio de Huerta remató el medio lugar de la Sierpe de su barrio de abajo, que perteneció al convento de S. Esteban orden de Dominicos, en 13320 rs.

*Provincia de Valencia.*

D. Joaquin Rieg remató un campo de 5 hanegadas de arrozar, término de Enova, partida del Alter, que fué de los Mercenarios de S. Felipe, en 12400 rs.

El mismo D. Joaquin María Reig remató 4 hanegadas de tierra arrozar en el término de Enova, que perteneció al convento antedicho, en 6610 rs.

El mismo Reig remató 5 hanegadas de id. id. sitas en Enova, partida de la Jara, que fué del convento de Dominicos de la misma ciudad, en 6760 rs.

El mismo Reig remató un campo de 7 hanegadas y media de huerta, en término de lugar de Sanz, partida del Raco, que fueron del Cármen de S. Felipe, en 6760 rs.

El mismo Reig remató un campo de 2 hanegadas y media de tierra arrozar, sitas en término de Enova, que pertenecieron al convento de Dominicos de S. Felipe, en 6190 rs.

D. José Ortiz remató una casa sita en Valencia calle de Barcelona, ns. 20 y 21, m. 61, que fué del convento de Sto. Domingo, en 70010 rs.

El mismo Ortiz remató 3 hanegadas, 3 cuartones y seis brazadas de tierra-huerta con moreras, sitas en término de la villa de la Encomienda de Silla, que fué del Colegio de S. Pio Quinto, en 1510 rs.

El mismo Ortiz remató 14 hanegadas, 1 cuarton y 33 brazadas con olivos y moreras, en id. de id. en 12100 rs.

D. José Royo remató una heredad de 6 jornales, algarroberal, sita en término de Almenara, que fué del convento de Dominicos, en 5600 rs.

El mismo Royo remató una heredad de 14 jornales, algarroberal en id. de id. en 10050 rs.

D. José Antonio de Echeveite remató un campo de 13 anegadas y media de tierra arrozar, sitas en término de Abad, que fueron del convento de Agustinos de S. Felipe, en 30600 rs.

D. Domingo Capafons remató una casa en Valencia, frente al Trasagrario de S. Francisco, n. 1, m. 11 que fué del convento de Dominicos, en 100100 rs.

### Número 312.

*Fincas para cuyo remate se señala dia.*

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Cádiz está señalado para remate, en aquella ciudad de las fincas nacionales que se expresarán los dias 4 y 6 del próximo mes de Febrero; y debiendo verificarse en esta capital en sus Casas Consistoriales otro remate de las mismas en los referido dia y hora de doce á una, como se previene por la Real Instruccion de 1º de Marzo del año último, artículo 28, tendrá efecto ante los Sres. Jueces de primera instancia de esta misma y escribanías que se citarán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico.

*Remate del 4 de Febrero próximo, ante el Sr. D. Juan García Becerra, y escribanía de D. Benito Barrio.*

*Que perteneció á los Agustinos de Cádiz.*

Una casa en dicha ciudad, calle de la Bomba, n. 165, tasada en 35928 rs.

*A las monjas Candelarias de la misma.*

Otra id. calle del Angel, n. 140, en 48742 rs.

*Remate del 6 de Febrero próximo ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero.*

*Que perteneció al Colegio de Sto. Tomas de Sevilla en el término de Jerez.*

La quinta parte de la dehesa nombrada de Majarasotan, en 419520 rs.

*A S. Agustin de Cádiz.*

Una casa en Cádiz, calle de Flamencos, n. 193, en 92698 reales.

*(Se continuará.)*

## Parte no oficial.

### REMITIDO.

Pues que D. Juan de Bartolomé y Pardiñas y su director conocido, quieren lucir la erudicion que les distingue, en el Boletin oficial, por última vez les diremos: Que increible parece su pretension para que se califique de error el haberle argüido de desfacedor de agravios, cuando repetimos que no ha sabido ni puede sincerarse á sí mismo. Léase su primer remitido, y cualquiera se persuadirá que no sin razon fue tratado de D. Quijote. Blasone en hora buena de su educacion y delicadeza deprimiéndolas él mismo, á menos que tambien sea inexacto el principio tan sabido de que *la alabanza en sí propio es vileza*: esfuércese diciendo lo que quiera del inserto (*B. núm. 77.*) que las copias y artículos del reglamento de Milicia nacional citados en el mismo, probarán su exactitud; y acuda por fin al Congreso nacional en reparacion de su honor, apelando del fallo de S. M. consignado en Real orden de 5 de Junio último (*B. núm. 76.*) manifestándole su desagrado por la educacion y delicadeza que ha tenido con su Gefe el Ayuntamiento. Segovia 5 de Julio de 1837. = El presidente, Gregorio Lopez. = Romualdo Becerril, Secretario.

*Documentos citados en el inserto á continuacion del remitido del Ayuntamiento de Segovia.* (B. núm. 78.)

Núm. 1º Romualdo Becerril, Secretario del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Segovia. = Certifico: que personados los Sres. Regidores D. Celestino Baeza y D. Sebastian Prieto, con asistencia de mi el Secretario, en el cuartel de Milicia nacional de esta ciudad á fin de dar cumplimiento al acuerdo de este dia, enterados de la orden de 25 de Marzo dada por el Comandante del primer batu-

llon D. Juan de Bartolomé y Pardiñas suscrita en copia por el Ayundante D. Manuel Martin Cáceres, y fijada para su observancia en una de las puertas del cuerpo de guardia de dicho cuartel; los espresados Sres. Regidores me mandaron poner testimonio á la letra, y es el que sigue de la novena prevencion. »Ningun Comandante de guardia admitirá en la suya ningun preso, ni arrestado, sin que para ello medie la orden por escrito del Sr. Comandante general de la provincia ó Subinspector de la Milicia nacional.« La prevencion inserta, está conforme con la estampada en la copia de la orden citada. Segovia 31 de Marzo de 1837.=Romualdo Becerril.

Núm. 2º Primera copia de las que inserta el Sr. Pardiñas á continuacion de su remitido núm. 77.

Núm. 3º Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Segovia. = Siempre esta corporacion ha procurado y procurará no invadir las atribuciones concedidas á V. S. como Subinspector de la Milicia nacional y hasta ha deferido en algunas pequeñeces en que V. S, sin corresponderle, se ha entrometido, porque odiando recursos de competencia, fuera de casos graves en que nunca los reusó ni reusará, las ha juzgado como efecto del celo é interes y actividad que le distinguen por el bien de aquella institucion, en cuyo progreso se haya muy interesado este Ayuntamiento; pero advirtiendo que en la orden, creando las subinspecciones, ni en las posteriormente dadas se priva á los Ayuntamientos de la facultad de rebajar del servicio á los que deben ser relebados, prévias las formalidades debidas; y observando que V. S. por si ha usado de esta facultad con varios sujetos y contrariádola á esta corporacion, que es á quien la está concedida, debiendo sostener con dignidad las atribuciones que la corresponden, y no permitir que sean invadidas, V. S. permitirá que haya acordado se le requiera para que en lo sucesivo las bajas y altas sean dadas por la autoridad que marca el reglamento á fin de evitar su transgresion, y las murmuraciones á que por semejante tolerancia se ha dado margen hasta el dia. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 3 de Abril de 1837. = El Presidente, Gregorio Lopez. = Romualdo Becerril, Secretario. = Sr. Subinspector de la Milicia nacional.

Núm. 4. Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia de Segovia. = Estoy persuadido que esa M. Iltre. Corporacion ha procurado y procurará no invadir las atribuciones que como Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia me están concedidas, y quisiera que V. SS. se persuadiesen igualmente que he procurado, procuro y procuraré no alterar las que á V. SS. corresponden. Sin embargo, veo que V. SS. me dicen en su oficio de 3 del actual haberme yo entrometido en algunas pequeñeces que no me correspondian, atribuyéndolo á mi celo, actividad é interés por el bien de la Milicia nacional. En verdad agradezco el honroso concepto que de mi se han dignado formar; pero no puedo menos de manifestar que sufren V. SS. una equivocacion creyendo que me apropio el uso de alguna facultad que no poseo. Muy convencido de que V. SS. se hallan adornados de iguales ó superiores calidades á las mias, conozco que aquella equivocacion nace de la ignorancia en que se hallan de las órdenes é instrucciones que se me han dado, ya como Subinspector, ya como Comandante general de la 3ª Brigada de la Milicia nacional. Por la del 26 de Noviembre del año próximo pasado se me dice que esta se halla únicamente á mis órdenes, como único Gefe; por la instruccion del 9 de Enero, que ni el Comandante general puede disponer ni mandar nada relativo á la Milicia, sin que sea por mi conducto como Gefe único y especial. Por la comunicacion oficial de 4 del mismo mes se me aprueban las licencias por mi dadas á los Milicianos quebrados, miopes, sexagenarios, jóvenes de quince años y otros notoriamente imposibilitados que sin embargo fueron alistados por los Ayuntamientos infringiendo terminantemente la ley. En una palabra, la espresion de ser Gefe *único y especial* convinada con las de las facultades únicas que les quedan á V. SS. en virtud del art. 1º de la Real orden de 21 de Setiembre próximo pasado, prueban que en todos los artículos de la Ordenanza que no tengan relacion con dichas facultades, puedo ejercer la funcion de autoridad; por lo menos hasta ahora asi lo he entendido; y partiendo de este supuesto, he hecho mis comuniciones á la Inspeccion general y al Gobierno de S. M. sin que jamás se me haya corregido, ni increpado. Si V. S. abundando en la misma ingenuidad que me acompaña, todavía dudasen de que yo soy el Gefe único y especial de la Milicia para hacer cumplir todos los artículos que no se refieran á su alistamiento, á la presidencia en las elecciones y á la administracion de sus fondos, podrán reclamar en debida forma á quien corresponda, pues yo no dejaré de egercer las atribuciones como hasta ahora he practicado á no ser que el Gobierno de S. M. me preceptúe lo contrario. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 5 de Abril de 1837. = José Raymat. = Sr. Presidente y Capitulares del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Núm. 5. Ultima copia de la que inserta el Sr. Pardiñas en el Boletin núm. 77.

Núm. 6. Como Cabo que soy de los Serenos de esta ciudad pregunto al Sr. Alcalde y Sres. del Ilustre Ayuntamiento, de quién me he de valer en caso urgente para que me den auxilio, habiendo oido al Sr. Comandante de Nacionales que ha reprendido al Gefe de la guardia de la Carcel porque me le habia dado, y al mismo tiempo sé que lo ha dado por orden para que no se me dé auxilio ninguno, no solamente á mi, sino que ni al Alcalde de barrio: y para que V. S. se sirva decirme lo que he de hacer lo firmo, en Segovia á 8 de Abril de 1837. = Antonio Casiñas.

## ANUNCIO.

En el pueblo de San Martin y Mudrian del partido de Cuellar, existe una casa con su corral situada en la calle Real que va desde Valladolid á Carbonero, y linda, al poniente con casa de Juan Gomez, al cierzo otra de Eusebio García, al mediodia dicha calle, la cual ocupó hasta su muerte Manuel Alvarez, no tiene dueño conocido y por lo mismo se instruye sobre su aplicacion expediente en el Juzgado de primera instancia de Cuellar por la escribanía numeraria de Don Telesforo Rodriguez Carbajal: si alguna persona se creyere con derecho á dicha finca acudirá á decucirle ante el mismo, y en el término legal, pues pasado le parará el perjuicio que haya lugar.



# INSTRUCCION

PARA

# EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO

# de las Provincias.

*Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redaccion de este Boletin oficial; su precio 3 reales.*


SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.